

**2019-175. Recurso reposicion y subsidio apelacion auto niega Nulidad - correccion auto admision recurso de apelacion - Hellmut alirio gomez.pdf**

JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO <pinifrancoabogado@hotmail.com>

Vie 8/03/2024 15:29

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Santander - San Gil <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

2019-175. Recurso reposicion y subsidio apelacion auto niega Nulidad - correccion auto admision recurso de apelacion - Hellmut alirio gomez.pdf;

**Señores:**

**Magistrados sala civil Tribunal superior de SAN GIL.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Recurso de apelación contra que niega **nulidad procesal** - cargue información de forma correcta.

**Demandante:** HELMUTH ALIRIO GOMEZ SARMIENTO.

**Demandado:** LUCY EDITH LANCHEROS CHAPARRO.

**Radicado:** 2019 - 175 - 01.

**JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 91.541.356 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional N.º 222.635 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito presento **de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 y subsiguientes del código general del proceso, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el cuatro (4) de marzo de 2024, mediante el cual niegan la NULIDAD PROCESAL solicitada**



Señores:  
Magistrados sala civil Tribunal superior de SAN GIL.  
E. S. D.

**Referencia:** Recurso de apelación contra que niega **nulidad procesal** - cargue información de forma correcta.

**Demandante:** HELMUTH ALIRIO GOMEZ SARMIENTO.

Demandado: LUCY EDITH LANCHEROS CHAPARRO.

**Radicado:** 2019 - 175 - 01.

**JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 91.541.356 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional N.º 222.635 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito presento **de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 y subsiguientes del código general del proceso, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el cuatro (4) de marzo de 2024, mediante el cual niegan la NULIDAD PROCESAL solicitada**, por lo que sustento el recurso de apelación conforme a los siguientes argumentos de hechos y de derecho:

#### **ARGUMENTOS DE TRIBUNAL SOBRE LOS QUE SUSTENTA QUE NO EXISTE UNA NULIDAD PROCESAL**

*Conforme a lo anterior, no pueden ser de recibo los argumentos de la parte demandante y recurrente en afirmar que no se notificó el auto que admite la alzada, porque estuvo pendiente y revisó en varias oportunidades la página de consulta nacional de procesos unificados y la consulta de siglo XXI, donde la única actuación registrada es la radicación del expediente. Pues reitérese, que el único medio habilitado por el ordenamiento procesal vigente para notificar la providencia que se cuestiona, es a través de “estados”, y las otras plataformas alternas son únicamente para dar publicidad a las actuaciones y no son sustitutivas de la forma legal de notificación.*

#### **Argumentos que sustentan el presente recurso de apelación y la viabilidad de declaratoria de nulidad de la actuación procesal**

No se puede negar que la posibilidad de consultar los procesos a través del link del sistema siglo XXI y/o el portal de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA genera en el imaginario colectivo la confianza legítima de que lo que se consigna en cada proceso y que corresponde a lo que realmente sucede en el expediente, según lo ha pregonado en reiteradas veces la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al existir una “equivalencia funcional entre dicha información y la que consta en el expediente”, a tal punto que la **omisión o el error** en el sistema siglo XXI puede vulnerar los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia e incluso puede dar lugar a la configuración de una causal de nulidad, según las circunstancias propias de cada caso.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, en auto proferido el 11 de junio de 2013, con Ponencia del Consejero Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT, Radicado interno No. 43105, en los siguientes términos:

*“15.3. En el orden de ideas anteriormente expuesto, se observa que es uniforme la línea jurisprudencial relacionada con los datos que deben ser consignados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, construida a partir de pronunciamientos emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en sus diferentes secciones, cuya tesis principal es que las imprecisiones respecto de los datos que pueden hacerse constar en dicho sistema informático, bajo ciertas circunstancias, dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia. Tal planteamiento está fundamentado en las siguientes premisas:*



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

- Existe una obligación a cargo de los despachos judiciales de incluir en forma correcta los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios, datos que deben ser concordantes con los que reposen en el expediente.

- La información que debe ser consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es aquella que tiene una **equivalencia funcional** respecto de los datos que reposan en el expediente.

- Los usuarios de la administración de justicia tienen el legítimo derecho de presumir que es correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso.

En el presente caso estamos frente a un proceso que se venía adelantando en el juzgado primero promiscuo de familia del municipio de san gil, juzgado, que durante mas de tres (3) años en los que llevo el proceso o actuación judicial durante la etapa judicial de primera instancia, siempre fue muy diligente, otorgando garantías a las partes registrando la información del proceso y todas y cada una de las actuaciones judiciales en el link del portal de la rama judicial CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, generando dicha confianza a las partes en el registro de la información de todos y cada una de las actuaciones judiciales.

El suscrito viene llevando el proceso de la referencia desde hace más de 4 años, y tanto el suscrito como mis poderdantes residimos en la ciudad de Bucaramanga, y siempre llevamos el seguimiento del proceso a través de la página de consulta nacional unificada, reiterando, el juzgado primero promiscuo de familia de san gil, siempre registro todas las actuaciones de ese proceso la página web de la rama judicial.

Una vez el suscrito interpone el recurso de apelación en audiencia el proceso es enviado al tribunal superior de san gil (sala civil – familia), registrando en el portal de la pagina web de la rama judicial CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, la radicación del proceso en dicho despacho judicial.

DETALLE DEL PROCESO							
68679318400120190017501							
Fecha de consulta:	2024-03-08 14:28:27.89						
Fecha de replicación de datos:	2024-03-08 14:18:33.97						
Descargar DOC			Descargar CSV				
<a href="#">← Regresar al listado</a>							
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/>	<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro		
2023-09-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/09/2023 a las 14:58:34	2023-09-21	2023-09-21	2023-09-21		

En ese orden de ideas semana tras semana revisaba el portal de la consulta de proceso nacional unificada, pero no encontraba registro alguno, por lo que el pasado diecinueve (19) de enero de 2024, envié un memorial al correo de la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga, quienes me respondieron mediante correo enviado el día de hoy 23 de enero de 2024, comunicándome que, mediante auto del 9 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación corriendo traslado a las partes, termino que finalizaron el 31 de octubre de 2023:



**JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO**  
**ABOGADO - UIS**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

5 Secretaría Sala Civil Familia - Santander - San Gil <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Usted

Lun 22/01/2024 11:01

Buenos días, doctor.

En atención a su solicitud, comedidamente nos permitimos informar que mediante auto de fecha 09 de Octubre 2023 se admitió el recurso y se ordenó correr los traslados para las partes, términos que fenecieron el 31 de Octubre de 2023, e ingresó al Despacho del Magistrado Ponente el día 01 de Noviembre de 2023, sin que se hubiera proferido providencia hasta la fecha.

Así mismo, pongo de presente que todas las providencias de esta Corporación son notificadas y pueden ser consultadas, mediante las publicaciones electrónicas (estados, traslados, edictos, avisos) en el Micrositio del Tribunal, que es actualmente, la única herramienta habilitada para este fin. Remito el link del mismo, para lo que estime pertinente.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-san-gil>

Atentamente,

**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL**

Por lo tanto, respetados magistrados, en el presente caso el suscrito hace referencia al inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, que establece:

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

A la fecha el honorable tribunal superior de san gil, no ha proferido decisión algún respecto después del auto mediante el cual admitió el recurso de apelación, por lo tanto, lo que el suscrito solicita en garantía del derecho constitucional al debido proceso y al ejercicio de defensa y contradicción, que se proceda a practicar la notificación del auto que admitió el recurso de apelación, contrario a lo manifestado por la sala de familia al resolver mi solicitud, el suscrito si es claro al invocar el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, pues reitero lo que solicito es que se proceda a hacer la respectiva notificación del auto que admite el recurso de apelación, haciendo su inclusión en el portal web de la pagina de consulta nacional de procesos unificada.

En los términos vistos en el precedente jurisprudencial, las consecuencias de la omisión de realizar la respectiva publicación en la página web de la consulta unificada de procesos, pues esa omisión no se superan con la fijación del respectivo estado en la cartelera del Despacho, como pregona el honorable tribunal superior de san gil, porque en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, la consulta de los procesos a través de la página web de la Rama Judicial, constituye una comunicación procesal válida para las partes, según lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-686 de 2007.

Lo anterior es claro pues que objeto tiene la pagina web de la pagina de la rama judicial y mas la pagina de la consulta nacional unificada sino es brindar una herramienta útil y veraz a los ciudadanos y los abogados hoy en día, para que a través del uso de las tecnologías, se esté garantizando una mejor, eficaz y rápida justicia, pues como pueden verificar el tribunal superior de san, gil omite incluir dentro de la página de consulta de procesos nacional unificada todas y cada una de las actuaciones judiciales del proceso, lo único que ha publicado es la radicación dl proceso en dicho estrado judicial, llevándonos nuevamente a época en la que la única accesibilidad que teníamos a la información del proceso, tales como presentación de memoriales revisar el historial del proceso, entradas al despacho y demás únicamente se pueden revisar directamente en la ventanilla de atención del tribunal, lo cual es lo contrario a lo que busca el uso de las tecnologías de la información.

Por lo tanto, no puede ser procedente la tesis presentada por parte del honorable tribunal, si bien es cierto realizan la publicación del estado en el portal web del tribunal, omiten realizar toda publicación en el portal web de la pagina de consulta de procesos nacional unificada.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta la inobservancia y la no aplicación de las normas legales vigentes a la fecha de los hechos establecidos para dicho trámite, omitiendo la publicación del estado mediante el cual notificaban el auto admisorio del recurso de apelación en el portal web de

**Carrera 13 No. 35 – 16. TEL. 6427965**  
**Correo electrónico: pinifrancoabogado@hotmail.com**  
**Bucaramanga**



JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO  
ABOGADO - UIS

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

consulta de procesos nacional unificada y/o el portal web de consulta judicial siglo 21, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, solicito de manera respetuosa a los honorable magistrados lo siguiente:

**PRIMERO:** Reponer el auto proferido por la sala de familia del tribunal superior de san gil, de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, a través de la cual niegan la solicitud de corregir la omisión de notificar en debida forma el auto que admite el recurso de apelación y en consecuencia se proceda a corregir el defecto ocasionado, ordenando la notificación del auto de fecha nueve (9) de octubre de 2023, mediante el cual se admite el recurso de apelación.

En caso tal de que el honorable magistrado niegue el recurso de reposición, teniendo cuenta cota lo estipulado en el numeral 6 del artículo 321 del código general del proceso, solicito se de tramite al recurso de apelación y se proceda a enviar el expediente al superior jerárquico a finde que dicho tribunal resuelva las siguientes peticiones.

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido por la sala de familia del tribunal superior de san gil, de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, a través de la cual niegan la solicitud de corregir la omisión de notificar en debida forma el auto que admite el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a lo anterior, respetuosamente solicito se ordene a la sala de familia del tribunal superior de San Gil, proceder a corregir el defecto ocasionado con la omisión de notificar en debida forma el auto proferido de fecha nueve (9) de octubre de 2023 y en consecuencia se proceda a corregir el defecto ocasionado, ordenando la notificación del auto de fecha nueve (9) de octubre de 2023, mediante el cual se admite el recurso de apelación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siendo el auto admisorio, donde se admite el recurso de apelación y en este caso donde se corre traslado a las partes para alegar, sustentar y ejercer su derecho de defensa (artículo 327 C.G.P.), una de las providencias más importantes en el proceso judicial, llevado a cabo por autoridad judicial, por medio de este se da apertura al proceso de segunda instancia, en el cual se pone en conocimiento de una persona física o jurídica la existencia de un proceso judicial en su contra, en donde tiene cabida a presentar y/o sustentar sus argumentos sobre los cuales considera se debe mantener o revocar sentencia proferida en su contra, debe ser notificado a los demandados para que pueda ejercer el derecho a la defensa, hecho que en el presente caso NO se dio violándose el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de una de las partes vinculada al proceso.

**La solicitud de nulidad formulada se encuentra fundamentada en lo siguiente:**

1.- La Sentencia T-649/12 y T-268 de 2010, de la corte suprema de justicia, respecto de la nulidad por indebida notificación del auto han manifestado:

*“...Desde el punto de vista constitucional, la posibilidad de que se configure esta causal por irregularidades en la notificación de providencias judiciales, se encuentra estrechamente relacionada con el cumplimiento de la finalidad de todo medio de notificación, que no es otro que el destinatario de la decisión pueda ejercer de manera real y efectiva su derecho de defensa. En virtud de ello, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual*



**JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO**  
**ABOGADO - UIS**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

*manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

*Como consecuencia de lo anterior, es claro que “existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas, situación que cobra una especial relevancia cuando se trata de la primera providencia dictada dentro un proceso, dado que a través de ella se le permite a la parte demandada tener noticia de que sus derechos se encuentra en disputa...” (SIC).*

Una vez se presentó el recurso de apelación y el juzgado primero promiscuo de familia de San Gil, lo concedió ordenando la remisión del expediente al tribunal superior de san gil, el suscrito estuvo revisando los estados publicados a través de las dos páginas u opciones habilitados por la página web de la rama judicial denominadas consulta de procesos nacional unificada y/o el portal web de consulta judicial siglo 21, en ninguna de las dos (2) se publicó la actuación judicial o estado, como tal y se puede constatar en las pruebas que el suscrito adjunta como pruebas, que son el pantallazo tomado el día de hoy 23 de enero de 2023, de ambas páginas web, verificándose que nunca se realizó la publicación del estado de notificación del acto admisorio del recurso de apelación.

En vista de lo anterior, No existiendo aún sentencia proferida por el honorable tribunal superior de san gil y estando a tiempo de evitar nulidades procesales, solicitamos, salvaguardar las etapas del proceso, procediendo a la corrección de la omisión de notificar en debida forma el auto proferido el nueve (9) de octubre de 2023 mediante el cual se admitió el recurso de apelación, en aras de garantizar a mis representados su derecho de defensa y contradicción, su derecho al debido proceso y a si tener la oportunidad de sustentar el recurso de apelación y/o presentar o solicitar pruebas conforme se establece en el artículo 327 del código general del proceso.

Atentamente,

**JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO**

C.C. No. 91.541.356 de Bucaramanga

T.P. 222.635 del Consejo Superior de la Judicatura.